

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad.-
Yumbo, Mayo 29 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 621.-
Despacho Comisorio No. 23
Radicación No. 2022 – 00010 -00.-
Devolución de comisorio .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Mayo Veintinueve de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a la DEVOLUCION realizada por el señor JOSE VICENTE SALAZAR -Inspector de Policía Urbana adscrito a la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia de la ALCALDIA DE Yumbo Valle y Con relación al DESPACHO COMISORIO No. 23 procedente de JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA – VALLE DEL CAUCA - PROCESO EJECUTIVO y como quiera que se agregó lo indicado por la Inspección de policía se hace preciso devolverlo a su lugar de origen, previa cancelación de su radicación .-

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**
Estado No. 092
El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy, MAYO 30 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo,Febrero 10 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 0153.-
Ejecutivo Singular .-
Radicación No. 2018 – 00486 -00.-
Requerir Pagador .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Febrero Diez De Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad al memorial que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **MARIA DORALBA CHAVARRIAGA** y en contra de **RUBEN OLEIVER BALLESTEROS**, en el cual solicita se requiera al pagador de **FUNERARIA LA PIEDAD DE YUMBO (VALLE)**, a fin de que Informe Las Razones por Las Cuales Cesaron Los Descuentos al Demandado desde el Mes de Noviembre de 2020 y Consecuentemente, Se Sirvan Continuar con Las Retenciones, Poniéndolas a Disposición de Este Despacho y por Cuenta del Proceso Referenciado, a través de La Citada Entidad Financiera. LIBRESE oficio pertinente con las advertencia de ley (*Art 44 Numeral 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*)

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.092 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MAYO 30 DE 2.023 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 26 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Edilberto Guzman
Ddo: Gabriela Yankovich

Sustanciación No. 678
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00349-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre del señor EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_092_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO _30_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, mayo 26 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: EC Cargo SAS
Ddo: Work King Tools

Interlocutorio No. 1924
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00427-00
Requerir Y Coloca Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

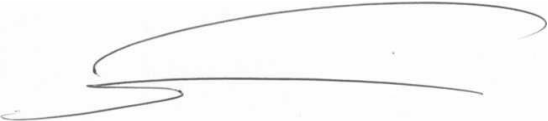
De la revisión de la presente demanda y teniendo en cuenta lo allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, se hace preciso requerir a las entidades bancarias señaladas en el escrito de medida cautelar, a fin de que se sirvan informar sobre la efectividad de la medida de embargo en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario a nombre de WORK KING TOOLS COLOMBIA.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

1. Requerir a las entidades bancaria relacionadas en el escrito de medida cautelar, para que se sirvan informar sobre la efectividad de la orden de embargo y retención sobre los dineros depositados en las cuentas corriente, ahorro o cualquier otro título bancario a nombre de WORK KING TOOLS COLOMBIA.
2. Colocar en conocimiento de la memorialista que una vez consultado el portal del banco, no registra títulos judiciales consignados a órdenes del presente proceso.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_092** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 30 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia secretarial. 26 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez, con memorial presentado por la parte demandada. Sírvasse proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Srio.

Dte: Bancolombia S.A.
Ddo: Indira Vidal

Sustanciación No. 679
Ejecutivo la Efectividad de la Garantía Real
Rad: 2019-00332-00
Clase auto: Tener en Cuenta Abono.

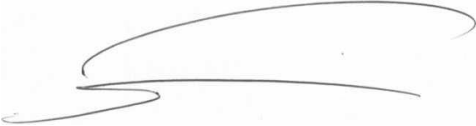
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, veintiséis (26) de mayo de dos mil
veintitrés (2023).

Allegado el escrito que antecede presentado por la parte demandada, en el que manifiesta que se han efectuado abonos allegado copias contentivas de los recibos de consignación. Por tal razón el Juzgado

D I S P O N E:

1. TENER en cuenta los abonos realizados por la parte demandada INDIRA LINETH VIDAL TOBAR, los cuales ascienden a la suma total de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TRESINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$8.338.000,00). Lo anterior de conformidad al memorial que antecede.
2. Colocar en conocimiento de la parte actora, para lo de su cargo.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_092** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 30 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 26 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Edilberto Guzman
Ddo: Ever Lopez

Sustanciación No. 678
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00590-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre del señor EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_092**de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO _30_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -26 de mayo de 2023, a despacho de la señora juez, el presente proceso con memoriales para resolver. Sírvasse proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1322

Rad. 76 892 40 03 002 2020-00076-00

Proceso: SUCESSION

Solicitante: JORGE AMIN ANDRADE CARDONZO,

Causante: HERNESTINA CARDOZO DE ANDRADE y SILVEIRO ANDRADE MEDINA

Clase auto: Denegar y Requeir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Allega memorial la Dr. MADELEINE ANDRADE MARTÍNEZ en calidad de apoderad judicial de ROBERTO Y GUSTAVO ANDRADE CARDOZA y el Dr. DIEGO HERNANDEZ apoderado judicial del interesado en la presente causa mortuoria, señor JORGE AMIN ANDRADE CARDONZO, quien solicita se fije fecha para la audiencia de inventario y avalúos, pedimento que se denegara por improcedente, como quiera que de la revisión del expediente, observa el despacho que se han notificado tan solo a los herederos ROBERTO ANDRADE CARDOZO y GUSTAVO ANDRADE CARDOZO, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario en calidad de herederos y subrogatorios del causante ERNESTINA CARDOZO DE ANDRADE y SILVERIO ANDRADE MEDINA, al igual que se encuentran emplazadas las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a suceder, pero falta por notificar a los otros herederos, ORLANDO, EDGAR, NORA, FARID, AMINTA, y JOSE MARIO ANDRADE, por lo que se requiere al Dr. DIEGO HERNANDEZ para que se sirva notificar a estos

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la solicitud de fijar fecha para inventario y avalúos en razón a lo aquí considerado.

SEGUNDO: Requerir al Dr. DIEGO HERNANDEZ para que se sirva notificar a ORLANDO, EDGAR, NORA, FARID, AMINTA, y JOSE MARIO ANDRADE CARDOZO, de conformidad a lo señalado en el numeral 4 del auto admisorio de la presente sucesión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 092 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 30 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, mayo 26 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Fetmy
Ddo: Alexander Vivas

Sustanciación No. 675
Ejecutivo Singular
Rad. 2020-00187-00
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la solicitud de entrega de depósitos judiciales por parte del apoderado judicial de la parte demandante, se hace preciso colocar en conocimiento que una vez consultado el portal del banco no registra títulos consignados a ordenes de la presente demanda.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_092** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO _30_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, mayo 26 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Carmenza Joaqui
Abs: Victor Tarciso

Sustanciación No. 673
Prueba Extraprocesal (inspección judicial)
Rad. 2021-00010-00
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al dictamen pericial allegado por el auxiliar de la
justicia GUILLERMO RAMOS MOSQUERA en su calidad de perito evaluador, se
hace preciso colocar en conocimiento de los intervinientes en la presente solicitud
para lo de su cargo.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **092** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO __30_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -24 de mayo de 2023, a despacho de la señora juez, informándole que en el presente asunto se notificó a los demandados y a las personas indeterminadas y todas las personas que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, por edicto y como quiera que se encuentra vencido el término para la notificación de los mismos, y ninguno se hizo presente, se procedió a nombrarles curador ad litem, siendo para el caso, la Dra. MARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO quien contesto la demanda propuso excepciones Encontrándose pendiente de convocar a la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1259

Clase auto: Convoca audiencia.

VERBAL DE DECLARACION DE PRESCRIPCION EXTRARODINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Radicación 2021-144-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se hace preciso convocar a la audiencia señalada en los arts. 372 y 373 del C.G.P., por lo que, el juzgado

R E S U E L V E:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del C.G.P. de **manera virtual**, para el día **6** del mes de **septiembre** del año **2023**, a las **2:00 pm**. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la suscrita juez.

2.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a los dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETAR la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante en el ID 1 del expediente digital.

b.- TESTIMONIALES: Decrétnanse los testimonios de los señores MARIA IRENE VELASCO y DIEGO CHACON MAÑUNGA, para que declaren sobre los hechos de la demanda.

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

II.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (Representados por Curador ad litem): **a.- DOCUMENTALES:** La curadora solicita que se tenga como tal y se le dé el valor que corresponda a los documentos aportados por la parte demandante.

b.- CITESE al perito JAVIER CAICEDO LOAIZA para que rinda su informe en la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. de conformidad a lo solicitado por la Dra. MARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO, en calidad de curadora ad litem de los demandados y personas inciertas e indeterminadas. Líbrese comunicación.

III.- PRUEBA COMUN A LAS PARTES:

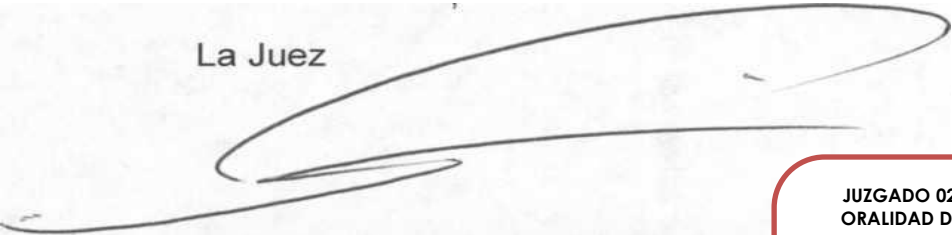
INSPECCION JUDICIAL: - DECRETASE la Inspección judicial con intervención de perito evaluador, al inmueble objeto de este proceso, ubicado en la calle 15 A No 1AN-60, jurisdicción del Municipio de Yumbo, con el fin de identificarlo, comprobar sus linderos, mejoras construidas y antigüedad de las mismas, al igual que los hechos constitutivos de posesión, entre otros puntos. Para lo cual se designa al señor **GUILLERMO RAMOS MOSQUERA**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia en la especialidad de perito evaluador y puede ser localizado en la **Aven. 6Nte #14N-54 Ofc.205 Cali. Cels: 3113284288 y 3162993299**, para que tenga lugar la diligencia se fija el día **9** del mes de **agosto** del año **2023** a las **9:30 am.** Cíteseles.

IV.- PRUEBA DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE- Decretase el interrogatorio al demandante GILBERTO ORDÓÑEZ. Cuestionario que le será formulado por la suscrita juez, el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.GP. Dejándose constancia que no se decreta el interrogatorio a los demandados y a las personas inciertas e indeterminadas, por no haber comparecido de manera personal al proceso al estar representados por Curador Ad Litem.

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 092 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 30 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, mayo 26 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Darío [Sierra
Ddo: Leydiana Valencia

Sustanciación No. 672
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-0169-00
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la solicitud de entrega de depósitos judiciales por parte del apoderado judicial de la parte demandante, se hace preciso colocar en conocimiento que una vez consultado el portal del banco no registra títulos consignados a ordenes de la presente demanda.

https://depositos.especial/bancoagrario.gov.co/Consultas/frm_ConsultaTitulo.aspxBANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. [CO]Buscar...

Portal Depósitos Judiciales

No se puede mostrar esta ...

USUARIO: HSAASASA

ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA

CUENTA SUBCANTAL: 768922041002

DEPENDENCIA: 768924003002-JUZ 002 CIVIL MUNICIPAL YUMBO

REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL CALI

ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

REGIONAL: OCCIDENTE

ULTIMO INGRESO: 26/05/2023 11:32:34 AM

CAMBIO CLAVE: 17/05/2023 10:49:27

DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio

Consultas

Transacciones

Administración

Reportes

Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 26/05/2023 11:34:12 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documentoCEDULA

Digite el número de identificación del demandado31477104

¿Consultar dependencia subordinada?
☐ Si ☒ No

☒ Elija el estadoPENDIENTE DE PAGO

☐ Elija la fecha inicialElija la fecha Final

Consultar

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO_30_ DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

SECRETARIA. – A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 26 de mayo de 2023.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Dte: Paulo Martinez
Ddo: Julian Alberto Rojas y otros

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 674
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2021-00573-00
Yumbo Valle, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la actora arrima al plenario el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-373465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde consta la Inscripción de la Demanda sobre el inmueble a usucapir y adjunta el registro fotográfico de la valla instalada el predio objeto de prescripción.

Una vez revisados los documentos allegados, se procederá conforme lo prevén los Incisos 2º y 3º del Numeral 7º y 8º del citado artículo, que dice: “... Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.”

Así las cosas, se

RESUELVE:

- 1.- **INCLÚYASE** contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.
- 2.-Vencido dicho término **DESÍGNESE** Curador Ad-litem para los demandados y demás personas inciertas e indeterminadas.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. __092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO __30__ DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, mayo 26 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Erick Morales
Ddo: Astolfo Moreno y otros

Sustanciación No. 679
Verbal
Rad. 2022-00229-00
Agregar y Oficiar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al oficio No. 20233107722481 procedente de la
Agencia Nacional de Tierras, el juzgado

D I S P O N E:

- 1. Agregar para que obre y conste dentro del presente proceso el oficio No. 20233107722481 procedente de la Agencia Nacional de Tierras.
- 2. Oficiar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, a fin de que realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones de conformidad a lo señalado en el Inciso 2º del Numeral 6º del art. 375 del C.G.P., en relación con el inmueble ubicado en la Calle 4 No. 7 A-24 del barrio Finlandia jurisdicción del municipio de Yumbo, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-225283** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con número predial **01010000035800050000000000**.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **092** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 30 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

SECRETARIA. – A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 26 de mayo de 2023.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Dte: Juan Francisco Bermeo
Ddo: Guillermo Jaramillo y otros

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 677
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2022-00325-00

Yumbo Valle, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la actora arrima al plenario el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-127423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde consta la Inscripción de la Demanda sobre el inmueble a usucapir y adjunta el registro fotográfico de la valla instalada el predio objeto de prescripción.

Una vez revisados los documentos allegados, se procederá conforme lo prevén los Incisos 2º y 3º del Numeral 7º y 8º del citado artículo, que dice: “... Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.”

Así las cosas, se

RESUELVE:

- 1.- **INCLÚYASE** contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.
- 2.-Vencido dicho término **DESÍGNESE** Curador Ad-litem para los demandados y demás personas inciertas e indeterminadas.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. _092_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO __30__ DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, mayo 26 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Marlene Muñoz
Ddo: Erierney Perez Luna

Sustanciación No. 678
Verbal
Rad. 2022-00433-00
Agregar y Oficiar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, MAYO VEINTISEIS (26) de dos mil veintitrés
(2023).

En virtud al oficio No. 20233107723441 procedente de la
Agencia Nacional de Tierras, el juzgado

D I S P O N E:

1. Agregar para que obre y conste dentro del presente proceso el oficio No. 20233107723441 procedente de la Agencia Nacional de Tierras.
2. Oficiar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, a fin de que realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones de conformidad a lo señalado en el Inciso 2º del Numeral 6º del art. 375 del C.G.P., en relación con el inmueble ubicado en la Carrera 3 C Norte No. 1-30 oeste de la urbanización Finlandia jurisdicción del municipio de Yumbo, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-688740** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con número predial **0101000006960009000000000**.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_092_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 30_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial para resolver. Sírvasse proveer.

Yumbo, 24 de mayo de 2023

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 1324
Declara nulidad y Dejar Sin Efectos
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2022-00684-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: GUSTAVO ALFONSO GOMEZ CORREA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Allega memorial el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso, solicitando la nulidad del auto No 454 de febrero 27 de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, en razón a que se notificó en los estados electrónicos del 13 de abril de 2023, por indebida notificación toda vez que las partes notificadas esta erradas, pues no son las del proceso, no obstante, ello no invoco causal alguna de las contempladas en el artículo 133 del C.G.P.

Como fundamentos de su solicitud de nulidad expone el profesional del derecho lo plasmados vastamente en su escrito de solicitud de nulidad.

-CONSIDERACIONES-

Para resolver hacemos usos de las siguientes normas consagradas en el C.G.P.

Artículo 133. Causales de nulidad: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
 - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
 - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
 - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
 - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
 - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
 - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
 - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”:*

Artículo 134. Oportunidad y trámite: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de **notificación** o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

Artículo 289. Notificación de las providencias: “Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.

2. **La indicación de los nombres del demandante y el demandado**, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel. ” (Negritas y subrayado del juzgado)

Respecto a la nulidad invocada del proceso esta se rechazara de plano de conformidad al inciso 1 del artículo 135 del C.G.P. como quiera que no indica causal alguna, no obstante lo anterior considera el despacho que si existe error involuntario del juzgado, en la notificación del auto que rechazo la demanda No 454 de febrero 27 de 2023, respecto a la notificación que se hizo por estados del mismo, puesto que se informó de manera errada las partes tanto demandante como demandada, puesto que se notificó que el demandante se denomina PROESA GLASON cuando el demandante en el proceso subjudice es el BANCO DE BOGOTA, y se informó que el demandado es ANGIE VALERIA VALENCIA RENGIFO cuando el demandado correcto es GUSTAVO ALONSO GOMEZ CORREA, igualmente se aprecia que el referido auto en su contenido tanto en la parte considerativa como resolutive también quedo errado respecto a las partes intervinientes en el proceso de la referencia,, por lo que se hace preciso corregir dicha providencia de conformidad al artículo 286 del C.G.P. y notificar nuevamente el auto interlocutorio No 0454-00 de febrero 27 de 2023, en debida forma en los estados electrónicos del despacho, lo anterior de conformidad al control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él

proferidas, tal como se indica a continuación: “... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...” (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302). En consecuencia, de lo anterior, se dejará sin efecto la notificación en los estados electrónicos del 31 de enero de 2023 del interlocutorio No 113 de enero 19 de 2023, mediante el cual se admitió la demanda y todo lo que de dicha notificación dependa.

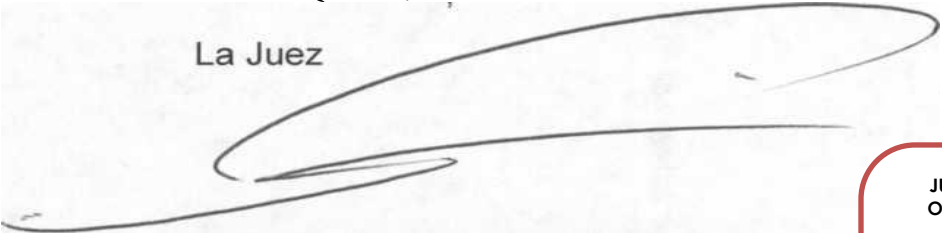
En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

- 1. RECHAZAR de plano la nulidad invocada por el apoderado de la parte actora de conformidad al inciso 1 del artículo 135 del C.G.P. como quiera que no indica causal alguna.
- 2.-ACLARA el auto interlocutorio No 0454 de febrero 27 de 2023, respecto a las partes intervinientes dentro del presente proceso, TENIENDOSE como parte demandante al BANCO DE BOGOTA y como demandado GUSTAVO ALONSO GOMEZ CORREA.
- 3.- Dejar sin efecto la notificación en los estados electrónicos del 31 de enero de 2023 del interlocutorio No 061 del 13 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda y todo lo que de dicha notificación dependa.
- 3. En consecuencia al numeral que antecede, se ORDENA a la secretaría del despacho notificar nuevamente y en debida forma en los estados electrónicos del juzgado, el auto interlocutorio No 061 del 13 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 092 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE MAYO DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
CALLE 7 No. 3-62
YUMBO – VALLE DEL CAUCA
j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia No. 14

Divorcio Mutuo Acuerdo
Radicación No. 2023-00079-00
Matrimonio Civil

JUZGADO SEGUNDO -CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir fallo del Divorcio del Matrimonio Civil conforme a la demanda de mutuo acuerdo impetrada por la señora DAYANA DIAZ OSPINA y el señor CRISTHIAN ANDRES GARCES CARDENAS, a través de apoderada judicial.

La demanda se inadmitió por medio del interlocutorio No. 216 de 31 de enero de 2023 siendo debidamente subsanada y admitida por encontrarse que cumplía con los requerimientos formales de ley por auto interlocutorio No. 456 de 2 de marzo de 2023.

Aduce la apoderada judicial de los solicitantes los siguientes

HECHOS:

1- Los señores DAYANA DIAZ OSPINA y CRISTHIAN ANDRES GARCES CARDENAS, contrajeron matrimonio civil el día 25 de mayo de 2018 ante la Notaria Séptima de Cali bajo el serial No. 7361156.

2- Dentro del vínculo matrimonial no se procrearon hijos ni la señora DIAZ OSPINA se encuentra actualmente embarazada.

3- Los cónyuges DAYANA DIAZ OSPINA y CRISTHIAN ANDRES GARCES CARDENAS, han decidido de común acuerdo poner fin a su vida de casados conforme a la causal descrita en el art. 6 de la ley 25 de 1992, el cual modificó el art. 154 del Código civil, con el fin de que se decrete mediante sentencia judicial el divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

4- Que la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores DAYANA DIAZ OSPINA y CRISTHIAN ANDRES GARCES CARDENAS, se llevará a cabo de mutuo acuerdo, la cual será judicial a continuación del divorcio.

5- Que el último domicilio conyugal fue el Municipio de Yumbo Valle.

6- Consentimiento; Que ambas partes DAYANA DIAZ OSPINA y CRISTHIAN ANDRES GARCES CARDENAS se comprometen en los términos y condiciones del acuerdo.

7- Los señores DAYANA DIAZ OSPINA y CRISTHIAN ANDRES GARCES CARDENAS consideran que es justo, adecuado y razonable y fruto de reflexión,

han realizado el siguiente

ACUERDO:

CLAUSULA PRIMERA: DIVORCIO MUTUO ACUERDO Y LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL; los señores DAYANA DIAZ OSPINA y CRISTHIAN ANDRES GARCES CARDENAS, han decidido de mutuo acuerdo divorciarse y liquidar la sociedad conyugal.

CLAUSULA SEGUNDA: RESIDENCIA; Que los señores DAYANA DIAZ OSPINA y CRISTHIAN ANDRES GARCES CARDENAS, cada uno podrá establecer su propio domicilio y residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

CLAUSULA TERCERA: OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES:

a)- CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES: los señores DAYANA DIAZ OSPINA y CRISTHIAN ANDRES GARCES CARDENAS, cada cual atenderá sus propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que cuentan con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeña cada uno de forma independiente.

b)- Los señores DAYANA DIAZ OSPINA y CRISTHIAN ANDRES GARCES CARDENAS, renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre ellos, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos tales como alimentación, vestido, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

c)- los señores DAYANA DIAZ OSPINA y CRISTHIAN ANDRES GARCES CARDENAS, se comprometen a respetar la vida privada de cada uno en todo momento, lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

CLAUSULA CUARTA: SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad conyugal que nació con ocasión del matrimonio civil de los señores DAYANA DIAZ OSPINA y CRISTHIAN ANDRES GARCES CARDENAS, se encuentra vigente y será disuelta y en estado de liquidación en la misma sentencia judicial.

CLAUSULA QUINTA: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION

Que efectúan la liquidación amistosa de la sociedad conyugal ya disuelta por mutuo acuerdo con la distribución de los dineros sociales que se indica en la cláusula que siguen:

RELACION DEL ACTIVO SOCIAL:

ACTIVO SOCIAL: por valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.800.000,00).

PRIMERA PARTIDA: corresponde la suma de dinero OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.800.000,00) que posee CRISTHIAN ANDRES GARCES CARDENAS perteneciente al haber social de los cónyuges.

PASIVO SOCIAL:

Activo social por valor de CERO PESOS (\$0).

RESUMEN:

TOTAL ACTIVO SOCIAL: \$8.800.000,00

TOTAL PASIVO SOCIAL: \$0

TOTAL: \$8.800.000,00

CLAUSULA SEXTA: ADJUDICACIONES

De acuerdo con lo antes determinado se realiza la distribución de dineros entre los cónyuges como sigue:

HIJUELA PARA LA CONYUGE: señora DAYANA DIAZ OSPINA c.c. No. 1.143.865.895 de Cali Valle.

Se le adjudica a titulo de gananciales el 100% del dinero determinado en la primera partida de los inventarios por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.800.000,00).

CLAUSULA SEPTIMA

El señor CRISTHIAN ANDRES GARCES CARDENAS de manera voluntaria consistente y expresa renuncia a los gananciales respectivos sobre el activo social liquido por valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.800.000,00) adjudicados a la señora DAYANA DIAZ OSPINA.

CLAUSULA OCTAVA

El señor CRISTHIAN ANDRES GARCES CARDENAS se obliga a pagar la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.800.000,00) correspondientes a la adjudicación enunciada en la clausula sexta en favor de la señora DAYANA DIAZ OSPINA en los siguientes términos:

La suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000,00) serán consignados el día 18 de noviembre de 2022 a la cuenta de ahorro No. 8216581302 de BANCOLOMBIA de la cual es titular la señora DIAZ OSPINA.

El saldo del precio la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000,00) serán consignados el veinte (20) diciembre de 2022 a la cuenta de ahorro No. 82165881302 del banco Bancolombia de la cual es titular la señora DIAZ OSPINA.

CLAUSULA NOVENA: MERITO EJECUTIVO. *El presente acuerdo entre las partes prestará merito ejecutivo para exigir el cumplimiento de todas las obligaciones que puedan derivarse del mismo conforme a lo estipulado por las partes.*

CLAUSULA DECIMA: ACEPTACION Y RENUNCIA. *Que conforme a las clausulas anteriores y de acuerdo con la ley que regula la materia, los exponentes cónyuges entre sí, declaran liquidada la sociedad conyuga y a paz y salvo por todo concepto proveniente de gananciales, igualaciones, compensaciones y restituciones en razón de herencias, legados, donaciones por bienes aportados al matrimonio y declaran que renuncian expresamente a cualquier reclamación que por estos conceptos pudiera ocurrir y que por lo mismo modificare lo dispuesto en esta escritura, comprometiéndose a ante terceros por cualquier concepto resultante de la sociedad conyugal habida entre ellos y liquidada por este instrumentos, el cual deberá registrarse conforme a ley.*

En virtud a los hechos narrados y el acuerdo realizado por los solicitantes, la apoderada judicial hace las siguientes

PRETENSIONES:

I.- Se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los esposos DAYANA DIAZ OSPINA y CRISTHIAN ANDRES GARCES CARDENAS conforme al consentimiento expresado.

II- Que se apruebe el ACUERDO, realizado entre las partes, señora DAYANA DIAZ OSPINA y CRISTHIAN ANDRES GARCES CARDENAS, con respecto a las obligaciones entre esposos.

III- Que se decrete la disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal. Liquidación que se promoverá a causa de sentencia judicial, para que se tramite en el mismo expediente.

Para resolver se considera:

Efectivamente se encuentra demostrado en el sub-litem el vínculo matrimonial civil celebrado ante la Notaría Séptima de Cali Valle bajo el indicativo serial No. 7361156.

De las pretensiones esbozadas en la demanda y de los hechos en que se fundamenta, se desprende que los cónyuges están de acuerdo en todos los tópicos a que se refiere la ley 25 de 1992 Art. 6º causal 9ª.

Por otro lado, respecto a las demás **estipulaciones del acuerdo realizado entre los divorciados, como son la cláusula quinta hasta la décima, estas se tendrán en cuenta para que obren dentro del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal que se promoverá a continuación de este fallo, de conformidad con el art. 523 del C.G.P.**

Por lo tanto, encontrándose plenamente cumplidos los requisitos exigidos por la ley y al observarse que no existe vicio que pueda nulitar la actuación, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL de la señora **DAYANA DIAZ OSPINA** y el señor **CRISTHIAN ANDRES GARCES CARDENAS**, celebrado ante la Notaría Séptima de Cali Valle el día 25 de mayo de 2018, registrado bajo el indicativo serial No.7361156.

SEGUNDO: DECLÁRASE disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado matrimonio, la cual se liquidará a continuación de la presente Sentencia conforme a lo reglado en el art.523 del C.G.P.

TERCERO: APROBAR el acuerdo realizado por los divorciados DAYANA DIAZ OSPINA y CRISTHIAN ANDRES GARCES CARDENAS, respecto del domicilio, las obligaciones personales y patrimoniales de la siguiente manera:

RESIDENCIA. Los señores DAYANA DIAZ OSPINA y CRISTHIAN ANDRES GARCES CARDENAS, cada uno podrá establecer su propio domicilio y residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como

rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS DIVORCIADOS:

a)- **CUOTA ALIMENTARIA DE LOS DIVORCIADOS:** Los señores DAYANA DIAZ OSPINA y CRISTHIAN ANDRES GARCES CARDENAS, cada cual atenderá sus propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que cuentan con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeña cada uno de forma independiente.

b)- Los señores DAYANA DIAZ OSPINA y CRISTHIAN ANDRES GARCES CARDENAS, renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre ellos, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos tales como alimentación, vestido, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

c)- Los señores DAYANA DIAZ OSPINA y CRISTHIAN ANDRES GARCES CARDENAS, se comprometen a respetar la vida privada de cada uno en todo momento, lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

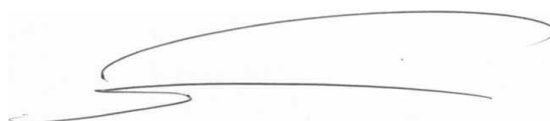
CUARTA: TENGASE en cuenta las demás estipulaciones del acuerdo realizado entre los divorciados, como son la cláusula quinta hasta la decima, para que obren dentro del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal que se promoverá a continuación de este fallo.

QUINTO: OFÍCIESE al respectivo Notario para que al margen de los registros de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los divorciados, haga la anotación pertinente, anéxese copia de la Sentencia.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente Sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código de General del Proceso.

COPIESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **_092_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO _30_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CSECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer. Yumbo Valle,
MAYO VEINTISEIS (26) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOP COOGRANADA
DEMANDADO : MARCELA PERLAZA CALERO
RADICADO : 768924003002-2023-00157-00
Sustanciación Nro. : 671
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, MAYO VEINTISEIS (26) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial electrónico indicado en el expediente digital (ID013) presentado por el(la) apoderado(a) judicial de la parte DEMANDANTE Dr(a).MARCELA PERLAZA CALERO, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a MARCELA PERLAZA CALERO con resultado positivo en la CALLE 10 No 2-55 de yumbo – valle del cuca, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 092 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 30 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la presente demandada. Sírvasse proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 1323
VERBAL
Radicación 2023-171
Rechaza demanda.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo – Valle, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a la constancia secretarial, se tiene que la presente demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE instaurada por MARIA IGNACIA GUTIERREZ quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de CAROLINA GUTIERREZ, no fue subsanada dentro del término concedido, toda vez que el mismo venció el día 14 de abril del año en curso a las 5: 00 p.m. Teniendo en cuenta lo anterior habrá de rechazarse la presente demanda de conformidad con el art 90 del C.G.P., por tanto, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHZAR la presente demanda, en razón a que no fue subsanada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIO
**En Estado No. 092 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.**
Fecha: MAYO 30 DE 2.023
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

CALLE 7 No. 3-62

YUMBO – VALLE DEL CAUCA

j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 26

Yumbo Valle, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00276-00

Proceso: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Solicitante: MONICA ADRIANA RENGIFO CORDOBA

La señora MONICA ADRIANA RENGIFO CORDOBA mayor de edad y vecina de esta ciudad, mediante apoderado judicial solicita el nombramiento de **CURADOR AD-HOC**, en favor de la menor **PAZ NIETO RENGIFO**, Con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: La señora MONICA ANDREA RENGIFO CORDOBA es de estado civil soltera sin unión marital de hecho, quien procreo a la menor PAZ NIETO RENGIFO.

SEGUNDO: Que mediante la escritura pública No. 5599 de 27 de noviembre de 2017 otorgada en la notaria 4 de Cali Valle, la señora MONICA ADRIANA RENGIFO CORDOBA adquirió el siguiente inmueble: apartamento 403-5 A ubicado en la carrera 98D No. 60-87 de la urbanización Ciudad Meléndez, con un área de 60.65 M2, determinado por los siguientes linderos; del punto 2 al NORORIENTE: en línea quebrada de 9.59 metros en 9 segmentos, muros, ventanas y columna comunes al medio con vacío común y ducto común, del punto 3 al punto 3 al SURORIENTE; en línea quebrada de 8.27 metros en 5 segmentos muros, antepecho y ventanas comunes la medio con vacío común. Del punto 3 al punto 4 al SUROCCIDENTE; en línea quebrada de 8.05 metros en 3 segmentos, muros y ventana comunes al medio, con vacío común, foso común ascensor y circulación peatonal común. Del punto 4 al 1 el NOROCCIDENTE; en línea quebrada de 13.88 metros en 11 segmentos, muros, ventanas y puerta de acceso comunes al medio, con circulación peatonal común, vacío común, ducto común, hall común y apartamento 4040-5A, identificado con la M.I. No. 370-960735 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

TERCERO: *Que sobre el inmueble descrito, determinado y alinderado anteriormente la señora MONICA ADRIANA RENGIFO CORDOBA, constituyo patrimonio de familia inembargable en su favor, a favor de su hija menor PAZ NIETO RENGIFO y de los que posteriormente llegare a tener, por medio de la escritura No. 5599 de 24 de noviembre de 2017 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cali Valle, esto Conforme con las leyes 70 de 1931 y 91 de 1936 y de los decretos 207 de 1949 y 2476 de 1953.*

CUARTO: *Que con el objeto de comprar una vivienda más amplia, cómoda y mejor ubicada que beneficie al grupo familiar y en especial a la referida hija, requiere mi poderdante vender el inmueble aquí descrito, para pagar parte del valor del nuevo inmueble que pretende adquirir, respecto al cual ha celebrado promesa de compraventa con la Constructora Meléndez.*

QUINTO: *En razón que PAZ NIETO RENGIFO es menor e hija de mi poderdante y beneficiaria de la constitución del patrimonio de familia se precisa el nombramiento de curador especial para que la represente.*

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue inadmitida por medio del interlocutorio No. 911 de 17 de abril de 2023 siendo debidamente subsanada y admitida mediante interlocutorio No. 934 del 21 de abril de 2023, auto este que se notificó a la Defensora de Familia y la Personería Delegada en asuntos de familia el día 26 de abril de la presente anualidad.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el **JUZGADO**, procede a decidir de fondo previas las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S :

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para ser sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos. Para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquirente del bien inmueble en favor de sus hijos y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del

Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: **a)** si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública, **b)** Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, puede por sí mismo concurrir a la notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente a los menores de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: escritura pública No. 5599 del 24 de noviembre de 2017, certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-960735 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, registro civil de nacimiento de la menor PAZ NIETO RENGIFO, las declaraciones extra-juicio de las señoras MARIA CRISTINA CARDENAS BOLAÑOS y MARITZA JANNETH RENGIFO CORDOBA realizadas ante la Notaría Sexta del Circulo de Cali Valle, quienes manifestaron conocer de vista, trato y comunicación a la señora demandante junto con su menor hija y la conveniencia de la compraventa del inmueble aquí descrito para pagar parte del valor del que se pretende adquirir y del que les consta a los testigos la existencia del contrato de promesa de compraventa del apartamento 1206 edificio 3 Nácar VIS Conjunto A con la Constructora Meléndez S.A.; del cual se adjunta copia a este proceso. Al igual que se allego Autorización expedida por el Banco Davivienda S.A., de estar de acuerdo con la cancelación del patrimonio de familia.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación de la menor dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE, administrando justicia en

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-hoc de la menor **PAZ NIETO RENGIFO** al profesional del derecho Dr. **MARIO CAMILO RAMIREZ GARCIA**, quien puede localizarse en la **Calle 4 #10-31 Cali.** **Cel: 3146830230** y hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor. Señalar como honorarios la suma cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) M/Cte. Líbrese comunicación.

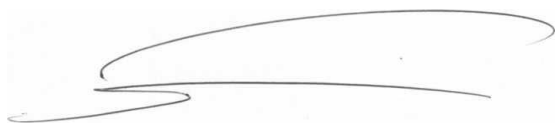
SEGUNDO: Una vez aceptado el nombramiento disciérnasele el cargo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

CUARTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia esta providencia y a la Personería Delegada en asuntos de Familia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_092_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO _30_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, VEINTICINCO (25) de mayo de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : TRANSMISIONES DIESEL SAS
DEMANDADO : ALUMINIO NACIONAL SA – GRUPO ALÚMINA
RADICADO : 768924003002-2023-00333-00
Sustanciación Nro. : 647
Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, MAYO VEINTICINCO (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito indicado en el expediente digital (ID15) presentado por el apoderado de la entidad demandante Dr. MARIO ERNESTO VARGAS respecto al diligenciamiento de la notificación de que trata el Art. 08 de la ley 2213 de 2.022 se observa que la misma se encuentra incompleta por no allegar constancia de certificado digital de entrega expedida por la entidad de correo – Servientrega, igualmente no se allega constancia de las copias digitales que fueron adjuntas o remitidas con el mensaje de datos al correo electrónico de la parte pasiva jgutierrez@alumina.com para su correspondiente notificación, por tal motivo, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Requerir al apoderado de la parte demandante se sirva allegar constancia de certificado digital de entrega expedida por la entidad de correo – Servientrega “certimail” así como la prueba de los documentos que fueron adjuntas con el mensaje de datos para la notificación del extremo pasivo.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 092 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 30 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 26 de mayo 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio Nro. 1925
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación 2023-00373-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial y en contra de DIANA PATRICIA OLAYA VIVAS, observa el despacho que tiene la siguiente falencia:

- 1. Respecto de la pretensión del numeral 2.2, debe señalar con claridad el intervalo por el cual se cobrarán los intereses remuneratorios.
 - 2. En cuanto a la pretensión del numeral 2.3.1., debe indicar con precisión las fechas que pretende cobrar los intereses de mora sobre las cuotas objeto de ejecución.
- En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente solicitud extraprocesal por lo aquí expuesto.
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo.
- 3.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO** 30 DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO